





Exp N.º 057 del 6 de mayo de 2024 Infracción

RESOLUCIÓN N.º

 $N_{2}-0065$

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 FEB 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 25 de abril de 2024, se indicó lo siguiente: "El día 25 de abril de 2024, la contratista Sandra Reyes Ricardo procedió a atender un llamado por parte del teniente de la Infantería de Marina Sebastián Torres, quien manifestó que en labores propias de su oficio (puesto de control) escucharon el sonido característico de una motosierra a la altura del corregimiento de Corozal — Toluviejo, por lo cual se dirigieron hasta el sitio hallando material forestal aserrado, por lo que se dispusieron a contactar a la autoridad ambiental para poner a su disposición el producto que posteriormente fue incautado. Una vez en el sitio se logró evidenciar que se encontraban en el piso tres (3) arboles de la especie campano (Samanea saman), los cuales por sus condiciones físicas y fitosanitarias, presentaban ramas secas, sin follajes, estos fueron aprovechados observándose el aserrio en trozas, listones, bloques y tablas. El material forestal incautado fue puesto en custodia por parte de CARSUCRE e Infantería de Marina al señor Adolfo Padilla administrador de la finca, quien no podrá hacer uso del material, tampoco podrá movilizarlo del lugar."

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211994 del 25 de abril de 2024, se puso a disposición de la Corporación, cuatro punto cincuenta metros cúbicos (4.50 m³) de madera campano (*Samanea saman*) transformada en tablones, bloques y trozas, los cuales fueron incautados por la Infantería de Marina, en el corregimiento de Caracol jurisdicción del municipio de Toluviejo-Sucre, bajo las coordenadas N: 9°24′57.18″ W: 75°24′12.31″.

Que, mediante Auto No. 0382 del 10 de mayo de 2024, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de cuatro punto cincuenta metros cúbicos (4.50 m³) de madera campano (Samanea saman) transformada en tablones, bloques y trozas, que se encuentran en custodia del señor Adolfo Padilla administrador de la finca ubicada en el corregimiento de Caracol jurisdicción del municipio de Toluviejo. Asimismo, se abrió indagación preliminar por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, y se le solicitó a la Infantería de Marina, se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la tala de cuatro punto cincuenta metros cúbicos (4.50 m³) de madera campano (Samanea saman) transformada en tablones, bloques y trozas, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 4 de junio de 2024, y desfijada el día 12 de junio de la misma anualidad.







Exp N.º 057 del 6 de mayo de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede







Exp N.º 057 del 6 de mayo de 2024 Infracción

 $N_{2}-0065$

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12 FEB 2025

recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0382 del 10 de mayo de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0382 del 10 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en cuatro punto cincuenta metros cúbicos (4.50 m/s) de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Ambiente $\sqrt{2} - 0065$

Exp N.° 057 del 6 de mayo de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONALES

madera campano (Samanea saman) transformada en tablones, bloques y trozas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONTH **Director General CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	F	rma	
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista		h	We
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE		b	··
Los arriba firmante	e declaramos que hemos revisado el prese	ente documento y lo encontramos ajustado a la sponsabilidad lo presentamos para la firma d	as norr el remi	nas'y di tente	isposiciones